



RE: 2020-00022, JHANNYA JULIET VALENCIA MESTIZO, DAVID MARCELO HERRERA SALAZAR vs SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., GARCIA GUTIERREZ WILLIAM DARIO, INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA

Desde Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>

Fecha Mar 14/01/2025 7:41

Para CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>

Estimados compañeros, muy buenos días,

Amablemente solicito su valiosa ayuda **cargando la cadena del correo**.

Muchas gracias, siempre cordial,



gha.com.co

Darlyn Marcela Muñoz Nieves
Coordinadora Regional Sur Occidente

Email: dmunoz@gha.com.co | 311 388 8049

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed

in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Mayra Alejandra Diaz Millán <mdiaz@gha.com.co>

Enviado: lunes, 13 de enero de 2025 21:39

Para: Daniela Diez <juridico@cnsr.com.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Juan Manuel Henao Gallego <jhenao@gha.com.co>

Asunto: 2020-00022, JHANNYA JULIETH VALENCIA MESTIZO, DAVID MARCELO HERRERA SALAZAR vs SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., GARCIA GUTIERREZ WILLIAM DARIO, INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA

Buen día, estimada Dra. Daniela.

Por medio de la presente, nos permitimos informar actualización de la contingencia y liquidación objetiva de la siguiente forma:

CALIFICACIÓN:

La contingencia en este asunto está calificada como **EVENTUAL** puesto que dependerá del debate probatorio acreditar la responsabilidad que se atribuye a la Clínica.

De indicarse que a partir de las documentales que ya obran en el plenario y que se conocen se pueden evidenciar algunas circunstancias que pueden ser considerabas como constitutivas de fallas en la prestación del servicio médico en el trabajo de parto de la señora Jhannya Julieth Valencia. Por ejemplo, el hecho de que existió un retardo en la realización del procedimiento de cesárea porque el equipo quirúrgico se encontraba ocupado. Esto presuntamente habría traído como consecuencia que el recién nacido padeciera múltiples enfermedades de carácter permanente originadas por la broncoaspiración de meconio. Sin embargo, con la contestación de la demanda se aportó el dictamen pericial elaborado por el doctor JULIÁN DELGADO GUTIÉRREZ, el cual fue incorporado al proceso en la etapa de decreto probatorio y también se ordenó el citar a quien elaboró el dictamen para el ejercicio de la contradicción y sustentación del dictamen, y quien por tanto debe acudir a la audiencia de instrucción y juzgamiento la cual se encuentra programada para el 27 de febrero del 2025 para que responda las preguntas que el Despacho y las partes le realicen.

Se destaca que el dictamen concluye que la paciente Jhannya Julieth Mestizo no presentaba ninguna patología de ruptura de membranas previo al inicio de su trabajo de parto espontaneo. Tampoco tenía una indicación para finalización del embarazo antes de las 41 semanas. La paciente a su ingresó a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios el día 24 de marzo de 2013 presentaba un embarazo de 40 semana y se encontraba en trabajo de parto espontaneo en fase latente (menos de 4 centímetros de dilatación cervical) por lo cal se indicó control clínico de trabajo de parto. El control anteparto e intraparto de la paciente Jhannya Julieth Valencia Mestizo se realizó dentro de los parámetros normales. Partograma y evaluaciones clínicas y de enfermería normal, periódica y sistemática. En las evaluaciones del trabajo de parto y en el nacimiento NO SE ENCUENTRA una causa identificada de encefalopatía hipóxica isquémica. Finalmente se aclara que el perímetro cefálico inferior a la normalidad, además de la

atrofia del cuerpo calloso, son hallazgos compatibles con lesión crónica o alteración del desarrollo cerebral en el periodo fetal, los cuales son de difícil diagnóstico a través de las ecografías de alta calidad. Además de lo dicho en este dictamen pericial, téngase en cuenta lo dicho por el doctor WILLIAM GARCÍA en el interrogatorio de parte que se le practicó en audiencia inicial, en donde el galeno indicó que la condición de la menor era congénita (inherente a su desarrollo) y no cambiaba en nada con la atención prestada. Es decir, aún si los exámenes hubieran arrojado el diagnóstico de microcefalia o hipoplasia, nada hubiera cambiado con la atención. La vía de elección del parto es la vaginal dado las complicaciones de la cesárea. Dentro de los exámenes tomado no se encontraba el diagnóstico de microcefalia, ni irregularidades con la paciente.

También rindió declaración de parte el doctor Fernando Pabón, quien hizo referencia al retardo en la practica del procedimiento de cesárea a la paciente, indicando que, por no tratarse de una emergencia se decidió esperar a que se desocupara el quirófano, lo cual tardó 50 minutos. La menor nació a las 7 de la noche. Indican que encontraron dos anomalías en el proceso de dilatación y el descenso del feto: (i) la cabeza de caput (inflamación en el cuero cabelludo), lo cual llamó la atención debido a lo poco que había descendido el feto, por lo que se podría tratar de una desproporción, y (ii) el cabalgamiento de la sutura (ausencia de unión lineal de los huesos del cráneo), lo que también era un indicio de desproporción.

También indicó que el sufrimiento fetal es la falta de oxígeno, el cual se evidencia cuando el feto presenta una variación en la frecuencia cardiaca, el monitorio de la frecuencia cardiaca se realizó antes, durante y después de cada contracción. La paciente debía ser valorada cada 4 horas y en el caso concreto se valoró cada 3 horas. La bebé nació reprimida y requirió reanimación. La cabeza era demasiado pequeña para la proporcionalidad de la paciente. Lo cual no se genera en el trabajo de parto, sino en el desarrollo del embarazo. El diagnóstico posterior al parto fue de hipoxia. Quien debía hacer el diagnóstico de la proporcionalidad es el pediatra cuando nace el bebé, cuando se evalúa el peso del bebé. NACIÓ CON UNA MICROCEFALIA.

Además, señaló que en algún momento al feto se le alteró la oxigenación, pero no fue durante la valoración realizada en el proceso de parto, sino en los últimos minutos mientras la paciente daba a luz. La vía de parto la decide el médico que atiende el parto. El feto como tal no presentaba complicaciones, no se consideró remitir, porque ello habría podido tardar más de dos horas, era mucho más factible esperar los 50 minutos mientras desocupaban la sala. Lo más seguro es que la condición congénita del feto impidiera que soportara el trabajo de parto en la misma medida que un feto normal. No era posible que con las ecografías se determinara que el tamaño de la cabeza era de menor proporción a la esperada. Un feto que nace con microcefalia presenta un mal diagnóstico neurológico. Todas las valoraciones de la frecuencia fetal están consignadas y en ninguna evidencia taquicardia o bradicardia.

Sin perjuicio de lo anterior, la contingencia se mantiene como EVENTUAL, puesto que está abierta a discusión en el debate probatorio a surtirse en la audiencia de instrucción y juzgamiento la existencia o no de la falla médica acusada y por tanto, no puede descartarse el que la clínica en efecto sea encontrada civil y extracontractualmente responsable por los hechos de la demanda.

Liquidación objetiva de las pretensiones:

Las pretensiones de tazan de manera objetiva en el valor de \$550.744.780, a partir de las consideraciones que a continuación se expresas:

- Perjuicios patrimoniales

Lucro cesante consolidado/futuro: No se liquida este rubro en favor de la menor LUCIANA HERRERA VALENCIA, pues no existe una postura jurisprudencial suficiente que constituya doctrina probable donde se indique que se debe reconocer este perjuicio, máxime cuando se trata de un perjuicio meramente especulativo e incierto basado en meras suposiciones.

En cuanto a la madre Jhannya Julieth Valencia Mestizo el lucro cesante se reclamó porque presuntamente la madre debió dedicarse exclusivamente al cuidado personal de su hija, y dejó de ejercer sus títulos universitarios. Sin embargo, en su interrogatorio de parte manifestó que volvió a trabajar en el año 2023. Si bien en la demanda se solicita tasándolo a partir de la expectativa de vida, debe decirse que en el interrogatorio de parte la demandante manifestó que retomó sus actividades laborales en el año 2023 y que había renunciado a su trabajo en el año 2016 (insegura si fue en el daño 2015 o 2016). Si embargo en las documentales del proceso obra como prueba la carta de renuncia de la señora Jhannya Julieth Valencia a su trabajo en almacenes La 14, la cual tiene fecha del 27 de abril de 2016. Así como también existe prueba de que devengaba un salario mínimo a la fecha de su retiro (\$689.455), Por lo tanto, el lucro cesante consolidado de la señora Jhannya Julieth Valencia Mestizo se liquidará entre el 27 de abril de 2016 y el 28 de octubre del año 2023 (teniendo en cuenta que en el interrogatorio de parte la demandante dijo que había vuelto a laborar más o menos un año antes), periodo de 90.09 meses. El IBL será el último salario devengado por la señora Jhannya Julieth Valencia Mestizo indexado a la fecha de su reintegro laboral, dando como resultado \$1.026.695,78, **total, lucro cesante consolidado: \$115.744.780.** OJO: este lucro cesante está incluido dentro de lo que los demandantes solicitaron como daño emergente.

- Perjuicios extrapatrimoniales

Daño moral: Conforme al precedente de la Sentencia SC3919-2021 el daño moral se tasa en \$50.000.000 para cada uno de los padres y para la menor Luciana Herrera Valencia. Se toma como referente esa Sentencia pues se tratar de secuelas neurológicas ocasionadas a una menor, por un procedimiento quirúrgico cardiovascular de cierre de ductos arterioso persistente, culpa médica. Ahora bien, para la abuela y hermano de la menor Luciana Herrera Valencia se tasa el daño moral en 25 millones de pesos para cada uno, y para el tío de la menor \$17.500.000. Total, daño moral: \$217.500.000

Daño a la vida en relación: se toma como referente nuevamente la Sentencia SC3919-2021 y se liquida el daño a la vida en relación en \$50.000.000 para cada uno de los padres, y para la menor Luciana. Para la abuela y el hermano de la menor se tasa en \$25.000.000 para cada uno. Y finalmente para el tío de la menor \$17.500.000. Daño a la vida en relación: \$217.500.000.

Quedamos atentos a sus valiosos cometarios.

Cordialmente,



gha.com.co

Mayra Alejandra Diaz Millán
Abogada Junior

Email: mdiaz@gha.com.co | 324 248 3923

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.